



## RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 261-2022-SUNARP/GG

Lima, 24 de agosto de 2022

**VISTOS;** el Oficio N° 178-2022-SUNARP/ZRN°II/JEF, de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo; el Memorándum N° 576-2022-SUNARP/OGRH y el Memorándum N° 607-2022-SUNARP/OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe N° 512-2022-SUNARP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de un escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2022, el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, solicita el abono del reintegro de beneficios económicos provenientes de la negociación colectiva que se otorgaron a los servidores del régimen laboral de la actividad privada de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, sustenta su pedido en que su condición es de un trabajador a plazo indeterminado en virtud de una decisión judicial con carácter de cosa juzgada que determinó que su cargo de Gerente Registral no es de confianza;

Que, mediante el Oficio N° 151-2022-SUNARP/ZRNII/JEF, la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, responde el reclamo del citado servidor, acompañando el Informe N° 094-2022-SUNARP/ZRNII-UAJ, en el cual, entre otros detalles concluyen que: *“(i) el Dr. Rafael Pantoja Barboza cuenta con una sentencia en el Proceso de Amparo N° 4355-2007 que ordena reincorporarlo en el cargo de Gerente Registral, (ii) En relación a las recomendaciones de la UA sobre reconocimiento de reintegro de pagos provenientes de la negociación colectiva, en virtud de la sentencia recaída en el proceso de amparo, somos de la opinión que al tratarse de reconocimiento de derechos económicos cuyos conceptos en su mayoría no tienen carácter remunerativo, estos deben ser dilucidados en una vía distinta al amparo, (iii) En ese sentido, en nuestra opinión, la sentencia de amparo a la que hace alusión el Jefe de la UA, por la que se repuso en el cargo al Dr. Rafael Pantoja Barboza, no hace alusión al pago de los beneficios derivados del laudo arbitral proveniente de la negociación colectiva, por lo que no podría tomarse como sustento para el reconocimiento de estos beneficios económicos”;*

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Sede Central, con el Memorándum N° 576-2022-SUNARP/OGRH traslada el Oficio N° 178-2022-SUNARP/ZRN°II/JEF, que acompaña el recurso de apelación formulado por el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza contra el Oficio N° 151-2022-SUNARP/ZRNII/JEF. Asimismo, con el Memorándum N° 607-2022-SUNARP/OGRH, la referida Oficina, da a conocer el escrito presentado con fecha 29 de abril de 2022 por el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, mediante el cual formula su desistimiento del procedimiento administrativo;

Que, el desistimiento implica la conclusión del procedimiento por decisión expresa del administrado, sin que exista pronunciamiento respecto al fondo de lo que es materia del procedimiento administrativo por parte de la autoridad competente. La doctrina y la legislación reconocen dos tipos de desistimiento que ponen fin al procedimiento, por un lado, el desistimiento del procedimiento que importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, y del otro, el desistimiento de la pretensión que impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG,<sup>1</sup> describe las figuras jurídicas que permiten concluir el procedimiento entre las que se encuentra el desistimiento. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del citado TUO<sup>2</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo;

Que, en ese contexto, el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, petitiona el desistimiento del procedimiento referente a su reclamo de reintegro de beneficios económicos provenientes de la negociación colectiva que se otorgaron a los servidores del régimen laboral de la actividad privada de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, donde se aprecia que la manifestación de la voluntad es expresado por el mismo servidor; posee interés legítimo para recurrir, además debe apreciarse que en el presente procedimiento no ha existido apersonamiento de terceros, no existiendo entonces impedimento legal para amparar su pedido, siendo este el medio que permite su constancia, señalando su contenido y alcance; habiendo precisado que se trata de un desistimiento del procedimiento en mérito a lo establecido en el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG; señalando, que el mismo importará su culminación, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

---

<sup>1</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”.

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG:**

**“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.**

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

**“Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos**

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló”.

Que, revisado el recurso de apelación presentado, se advierte una controversia de índole remunerativa, distinta a las materias que son de competencia del Tribunal del Servicio Civil, toda vez que trata de un cuestionamiento a la denegatoria de un reintegro de beneficios económicos derivados de la negociación colectiva, por tanto, el acto resolutorio que pondría fin al procedimiento administrativo, correspondería ser emitido por el titular que ejerce la máxima autoridad administrativa en la entidad;

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001303-2021-SERVIR/GPGSC, sobre las funciones del titular de la entidad como máxima autoridad administrativa señala lo siguiente:

*“(...) 2.6 En este punto, debemos enfatizar que la definición de entidad pública establecida en el Reglamento General de la LSC se aplica exclusivamente para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene implicancias para aspectos de estructura y organización del Estado ni para otros sistemas administrativos o funcionales.*

*2.7 Por ello, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa.*

*A efectos de determinar dicho cargo en función a lo señalado, deben observarse su normativa propia o los documentos de gestión correspondientes.*

***2.9 En tal sentido, el titular de la entidad como máxima autoridad administrativa tiene competencia respecto de cada uno de los procesos contenidos en el SAGRH, además, deberá cumplir con las obligaciones y/o funciones establecidas en la LSC y su reglamento. (...).** (el resaltado es nuestro)*

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1023, el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos comprende siete subsistemas: i) Planificación de Políticas de Recursos Humanos, ii) Organización del trabajo y su distribución, iii) Gestión del empleo, iv) Gestión del Rendimiento, **v) Gestión de la Compensación**<sup>3</sup>, vi) Gestión del Desarrollo y la Capacitación, y vii) Gestión de Relaciones Humanas y Sociales;

Que, en cuanto a la autoridad competente para disponer el desistimiento del procedimiento administrativo, es de precisar que el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar sobre las Disposiciones Generales del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, la máxima autoridad administrativa en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos corresponde a la Gerencia General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado con Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN;

Que, en ese sentido, en virtud de la atribución que tiene la Gerencia General para resolver aquellas materias vinculadas a la Gestión de Compensación en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, le corresponde resolver el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, a través del cual pretendía el pago de un reintegro de beneficios económicos provenientes de la negociación colectiva;

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 800-2018-SERVIR-GPGSC:

(...) De acuerdo con la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas"<sup>1</sup>, el proceso de "Administración de Compensaciones" comprende la gestión de las compensaciones económicas y no económicas; que incluye la gestión de las planillas en base al registro de información laboral, la planilla mensual de pagos, **la liquidación de beneficios sociales**, pagos de aportes, retención de impuestos, entre otros. Como productos esperados de este proceso se tienen los reportes de planillas, resoluciones de beneficios, boletas de pago, reporte de compensaciones no económicas, entre otros. (...)

Que, las consideraciones expuestas en los considerandos que anteceden, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 512-2022-SUNARP/OAJ, concluye lo siguiente: (i) la Gerencia General como máxima autoridad administrativa de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es la encargada de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales relacionadas el pago de retribuciones económicas; (ii) en atención de la atribución que tiene asignada la Gerencia General, le corresponde resolver el pedido de desistimiento del procedimiento administrativo formulado por el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, a través del cual pretendía el pago de un reintegro de beneficios económicos provenientes de la negociación colectiva;

De conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado con Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Desistimiento.**

Aceptar la solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo formulada por el servidor Rafael Iván Pantoja Barboza, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- Notificación de la resolución.**

Disponer la notificación de la presente resolución al servidor Rafael Iván Pantoja Barboza y a la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente  
PAÚL WERNER CAIGUARAY PÉREZ  
Gerente General  
SUNARP**